

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets. Cén	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 45.

Siendo pocos los Sres. Alcaldes que han remitido á este Gobierno la relacion de leprosos que prescribe la disposicion 12 de la Real orden-circular de 7 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* de 23 del mismo, y urgentísima la remision al Ministerio de la Gobernacion de la estadística que, con vista de la parcial de cada Ayuntamiento, se está formando en estas Oficinas del total de enfermos de esa clase en la provincia; prevengo á los Alcaldes que todavía no han remitido aquella relacion, que en el término improrogable de quinto día, á contar desde la fecha, sin falta alguna y bajo su responsabilidad personal y la de los Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos, la remitan, comprendiendo en ella todos los datos que exige la precitada disposicion 12, á cuyo efecto pedirán los que necesitaren á los Médicos titulares, á los Subdelegados y Médicos de Sanidad, donde los hubiere, los cuales les prestarán la cooperacion más eficaz como previene la disposicion 13 de la mencionada circular.

Soria, 29 de Marzo de 1878.

El Gobernador interino,

PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del día 21 de Noviembre de 1877.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Aprobó la cuenta de las dietas devengadas por el Inspector de 1.ª enseñanza en la visita de las Es-

cuelas de los partidos de Agreda y Soria, acordando se incluya en la primera distribucion de fondos la cantidad á que asciende.

Dispuso se dirija, con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia, una circular proponiendo la expedicion de comisiones á los pueblos si en el plazo de ocho dias no verifican sus pagos, dando principio por los de mayores atrasos.

Dispuso el ingreso de la niña Angela Mauricio en el Hospicio del Burgo.

Tambien acordó tenga ingreso en el de esta ciudad la niña Pascuala Alfaro.

El propio acuerdo recayó con respecto á Ana Valer y Fernandez, de Fuentes de Magaña, en el hospicio del Burgo.

De igual suerte acordó la admision en el hospicio de esta ciudad, de Maria Hernandez, de Fuente-cantos; y en el del Burgo, de Genara de Miguel, de Canredondo, y Juana Caballero, de Rioseco.

Dispuso igualmente el ingreso del niño Pedro Diez, de Tera, en el hospicio de esta ciudad, y que la niña Librada, hija de Cristina Uceda, lo sea en el del Burgo de Osma.

Concedió una pension á Toribio Martin, de El Rojo, para que pueda atender á la lactancia de su hijo menor.

Dispuso que la acogida en el hospicio del Burgo Juana Andrés, de Herreros, que se halla demente, pase al hospital de Santa Isabel en clase de observacion.

Autorizó al acogido Pedro Blazquez para que pase á Barcelona en compañía de un tío, y que sea baja en el establecimiento.

Dispuso se remita á informe del Ayuntamiento una instancia de Dámasa Martinez, de Covaleda, alzándose del fallo del Ayuntamiento por el que se le niega la vecindad.

Vista la instancia que D.ª Isidora Zalabardo dirige al Sr. Gobernador manifestando que no se proceda contra sus bienes por la ausencia de su hijo Higinio Ruiz, toda vez que existe otro mozo con número anterior, llamado Julian Guerra, cuya instancia remite á informe dicha Autoridad, acordó se conteste que ante la Comision deben presentarse por los Ayuntamientos tantos soldados y otros tantos suplentes como sea el número de hombres que les haya correspondido en cupo, y que cuando un mozo se halla ausente á más de 50 leguas ó se ignore su paradero, ingresar otro por él, por lo que en concepto de este Cuerpo debe procederse contra el Julian y el Higinio como suplente.

Fijó los precios á que han de abonarse á los pueblos de la provincia los suministros que durante

el mes actual hagan á las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

Sesion del día 23 Noviembre.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Dispuso se encargue del embalaje de los objetos que se remiten á la Exposicion de Paris el Sr. Contador de fondos provinciales.

Acordó se manifieste al Sr. Gobernador que al Ayuntamiento de Caravantes corresponde llevar á efecto el arriendo del molino harinero, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponerse.

Dispuso se manifieste al Sr. Arquitecto pase al Burgo para proceder á la recepcion de las nuevas paredes de la huerta del hospital, y se ruegue al Diputado Sr. D. Benito Rica asista en nombre de la Diputacion.

Para dar cumplimiento á lo que previene la Real orden de 12 del actual sobre el plan general de carreteras provinciales, acordó se diga al Sr. Gobernador se sirva ordenar la busca de antecedentes de esta clase de obras y plan general de caminos vecinales con la urgencia que dice la Real orden dispone.

Adjudicó á Plácido Gonzalo el suministro de carnero churro al hospital de esta ciudad á 61 céntimos de peseta la libra.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excelentísima Diputacion provincial, la Comision acordó que el día 27 del actual tenga efecto el concurso para la enajenacion del papel de intereses de inscripciones de los semestres 1.º de 1867 hasta último de 1873, ámbos inclusive.

COMISION MIXTA.

Sesion del día 27 de Noviembre.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Vista el acta de remate de los intereses de inscripciones á favor de la provincia existentes en Depositaria, en la que aparece la proposicion presentada por D. Leon Calvo cubriendo el tipo y condiciones, acordó su adjudicacion á favor del mismo.

Dada lectura al acta de la sesion de la Excelentísima Diputacion provincial de 16 del corriente, acordó darle su aprobacion interina á los efectos de su publicacion.

Dispuso informar favorablemente las ordenanzas municipales de Moron.

Nombró á D. Miguel Martin para que auxilie al Secretario de la Junta provincial del Censo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* del martes 26 del actual, se halla la de la Direccion general de Impuestos, que dice así:

«Las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle, á que se refiere el art. 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876; la necesidad de regularizar estos servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, y que las malas pasiones echen el mayor peso sobre los contrarios, los auses y los indefensos, produciendo rencores y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables, causas y efectos que crean en muchos pueblos grave malestar y odiosidades invencibles; con la conviccion de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil, y en ninguna manera insoportable y odioso, como en otro caso acaece, mueven á esta Direccion á dictar á V. S., para su cumplimiento y el de los Municipios, asociados y contribuyentes, las disposiciones á saber:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.^a El dia 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la Instruccion, dando el dia siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion.

2.^a Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.^a Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la administracion ó el repartimiento.

4.^a Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo pueda verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el dia 5 de Abril.

5.^a La Administracion por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida en el preciso término de cuatro dias, y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equivocada ó pretension indebida no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobadado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.^a Si el medio que se acordare fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y asimismo si han de efectuarse ó no aforos y cobrarse ó no los derechos al cesar la administracion; y al propio tiempo acordarán tambien, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.^a Tambien acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion, á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.^a En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el dia último del primer mes de cada trimestre.

9.^a El Síndico del Ayuntamiento y un asociado que elegirán entre sí los asistentes cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó medios adoptados deberán los Ayuntamientos someterlos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 5 de Abril como queda indicado, de manera que el 8 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse si procede con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el dia 30 del próximo mes de Abril.

De la administracion municipal.

11. Si el medio que haya resultado acordado fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la Instruccion para la Hacienda, cuidarán de que imprimecindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravamen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán ni permitirá la Administracion económica que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna, para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.^o de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurará ántes de 1.^o de Julio tener efectuados los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto último.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una

de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados se autorizó. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusivos de la Instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el artículo 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el artículo 183 de la Instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiese costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado para su aprobacion al Jefe económico ántes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, y devueltas al Ayuntamiento ántes del 30.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instruccion, deberán anunciar las subastas con ocho dias de anticipacion, celebrando la primera el dia 12 de Abril, la segunda y última si hubo proposicion en la primera, el dia 20, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo ménos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no huby postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda el dia 20 proposiciones que cubran las dos terceras partes, y despues pujas á la llana si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el dia 28 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 20, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 28; y si dentro de ellos se hiciera proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 5 de Mayo, aunque se traspasase en estos dias el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el art. 197 de la Instruccion.

23. Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la Instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse al Jefe económico para su aprobacion los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la Administracion, y esta cuidará de exigirle para obtener ántes los expedientes cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

26. En el caso de que se desapruében por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá, como previene el art. 199, sin demora, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. Los Ayuntamientos el 1.º de Julio podrán dar posesion inherina á los rematantes, aun cuando no hayan recido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado día 1.º

28. Apes de 1.º de Julio, en constando aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuarlos conciertos del extraradio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previene los capítulos 22 y 32 de la Instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados, como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 5 á la Administracion económica de la provincia, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion, y expresando esta condicion en el pliego de condiciones del arriendo, podrán anunciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los días 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesaria, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, segun la Instruccion previene, obren ultimados los expedientes en la Administracion económica.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 14 de esta orden.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 32 de la Instruccion.

32. Este medio, que siendo el más económico resulta el más gravoso por obra de la injusticia distributiva, requiere suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposicion desarrollando el criterio que la Instruccion establece.

33. Autorizado que sea el repartimiento se elegirá para ejecutarle un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que seguramente tengan representacion las diversas clases contribuyentes se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las clases contribuyentes; y en las pequeñas poblaciones, donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible que las tengan, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaria del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, por que se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que corresponde; pero si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los criados propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase

que sus amos, y si pasaren de seis, en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la Instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos pue-

dan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que pueden atribuirse por persona segun dicho artículo á las clases primera y última es el siguiente:

	Carnes. Kilógramos.	Aceite. Kilógramos.	Aguardientes y licores. Lítros 20º.	Vinos y Vinagre. Lítros.	Cereales. Kilógramos.	Pescados. Kilógramos.	Jabon. Kilógramos.	Carbon. Kilógramos.
Categoría superior, tipos máximos triplicados.....	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....	1	1	1½	6	25	1½	1½	50

40. Los derechos que estos tipos de consumos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.		Aceites.		Aguardientes y licores.		Vinos, vinagre, etc.		Cereales.		Pescados.		Jabon.		Carbon.		TOTAL.	
	Psts.	Cs.	Psts.	Cs.	Psts.	Cs.	Psts.	Cs.	Psts.	Cs.	Psts.	Cs.	Psts.	Cs.	Psts.	Cs.		
Para los pueblos de la tarifa 1.ª.....	2'94	2'40	1'80	6	3'84	0'36	1'26	2'40	21	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'63
Idem id. id. de la tarifa 2.ª.....	3'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'36	1'26	2'40	28'64	0'09	0'09	0'06	0'23	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la tarifa 3.ª.....	4'20	3	1'80	15'50	3'84	0'72	1'26	3	33'32	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la tarifa 4.ª.....	4'62	3'30	1'80	22	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16	0'11	0'11	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. id. de la tarifa 5.ª.....	5'04	3'60	2'10	25	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. id. de la tarifa 6.ª.....	6'30	3'90	2'10	31	4'80	1'44	2'16	3'60	55'30	0'15	0'13	0'07	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces por lo ménos en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sea las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000, y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades; 31 á la 3.ª; 30 á la 4.ª; 29 á la 5.ª; 28 á la 6.ª; 27 á la 7.ª; 26 á la 8.ª; 25 á la 9.ª; 24 á la 10; 23 á la 11; 22 á la 12; 21 á la 13; 20 á la 14; 19 á la 15; 18 á la 16; 17 á la 17; 16 á la 18; 15 á la 19; 14 á la 20; 13 á la 21; 12 á la 22; 11 á la 23; 10 á la 24; 9 á la 25; 8 á la 26; 7 á la 27; 6 á la 28; 5 á la 29; 4 á la 30; 3 á la 31; 2 á la 32, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases; contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la de 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince, 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5, y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidades respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29,

25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificacion en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta, y 38 en las de quinta y sexta, y que en ningun caso deberán establecerse ménos de las nueve señaladas tambien como mínimo para las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la Instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien antes de efectuar la division ó clasificacion, procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion; porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos, si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del art. 218 de la Instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden, por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculen por consumos de los transeuntes, se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera cuando es por temporada, y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... Impuesto de consumos y cereales.

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1878-79.

El número de habitantes, según el último Censo, es de.....	4.000
Transeúntes la noche del Censo, según el mismo.....	7)
Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta, núm. 1.....	10) 87
Exceptuados por el art. 218 de la Instrucción, según relación, núm. 2.....	70)
Habitantes que son á contribuir.....	3.913
Pesetas.	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	13.000
Suman.....	26.000
A deducir:	
Por encabezamiento gremial de cereales.....	4.400
Idem por el arriendo del vino.....	3.200 75
Total.....	7.600 75
Quedan.....	18.399 25
5 por 100 para suplir partidas fallidas.....	920
Total.....	19.319 25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación, núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....	1.038 50
Líquido á repartir.....	18.280 75

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS del contribuyente.	NÚMERO de personas á su cargo.	UNIDADES que representan en totalidad.	CUOTA anual. Pesets. Cents.	IDEM trimestral Pesets. Cents.
CLASE 1.ª					
1	D. Nazario Nuñez.....	4	132	113 50	28 38
2	D. N. N.....	5	165	141 90	35 47
CLASE 2.ª					
10	D. N. N.....	2	58	49 88	12 47
41	D. N. N.....	7	203	174 58	43 64
CLASE 3.ª					
38	D. N. N.....	3	75	61 50	16 12
CLASE 9.ª					
205	D. N. N.....	7	7	6 02	1 50
206	D. N. N.....	2	2	1 72	0 43
Totales.....		3.913	21.250	18.275	4.568 75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; nueve á la 7.ª; cinco á la 8.ª, y una á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señala:

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas setenta y cinco pesetas. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechadas las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento de mil ochocientos setenta y
(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la Instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame; en la inteligencia de que el día último de los ocho expresados por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública de que se extenderá acta se oirán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse ante todos, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten que habiendo reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.
En á de de 187...

Diligencia de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para oír y atender en Corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar también para que con su copia pueda remitirse á la Administración económica de la provincia.

El Alcalde, El Síndico, El Secretario,

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo día de exposición todos los repartidores se reunirán por la noche en la Casa municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acto las que no resulten justificadas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.
52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.
53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.
54. Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280 75 y el total de unidades á 21.250, y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene, cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no, con agregar dos ceros, de esta suerte:

sultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignársele por cuota anual. Ejemplo:
D. Nazario Nuñez figura con
unidades 165 X
0,86

990

1320

141,90 cuota anual que

le corresponde en pesetas y céntimos.
56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la Instrucción.
57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señala.
58. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá si lo solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.
59. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria para dar audiencia pública á fin de oír y resolver las quejas que quieran presentar los contribuyentes ante todos los individuos de la Corporación, y se harán constar en acta especial, que deberá unirse también

al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad y reclamantes, de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que recaigan.
60. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.
61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los asociados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el día 30 de Abril, siendo necesaria la autorización previa de la Administración económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.
62. Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.
63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 25 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

Esta Administración espera de los Ayuntamientos todos de esta provincia que, sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de las disposiciones precedentes, no darán lugar á la adopción de medidas que indispensablemente habrá de adoptar para obtenerle y corregir las repetidas y constantes dificultades de localidad que, con sus discordias, establecen un funesto turno de agravios y venganzas, que son gran parte á la odiosidad atribuida al impuesto, y remora constante para la formación de los expedientes.
Soria, 27 de Marzo de 1877. — Juan E. Baroja.
SORIA: — Imprenta provincial.

1828075 | 21250
0128075 86 céntimos.
000505